



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00007-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
PARTE DEMANDADA	CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ MARÍA ANGÉLICA ARDILA ZORRO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado (a) judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ
- MARÍA ANGÉLICA ARDILA ZORRO

Lo anterior, teniendo como base de ejecución los pagarés a los que se hará alusión mas adelante.

Por tales motivos, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 1° de febrero de 2023, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en el cual se ordenó el pago de las siguientes sumas:

“1.1) Por el Pagaré No. 4215139463 la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$65.209.724,15) por concepto de capital, a cargo del demandado CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ, más los intereses moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2) Por el Pagaré No. 4938130111655001-5470649524420670 la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$13.257.882) por concepto de capital, a cargo del demandado, CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ, más los intereses moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3) Por el Pagaré No. 104110001347 la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$183.894.314,11) por concepto de capital, a cargo de los demandados CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ y MARÍA ANGÉLICA ARDILA ZORRO, más los intereses remuneratorios causados y no pagados, generados desde el 28 de octubre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, a razón del 11,85% efectivo anual, los cuales equivalente a la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$3.045.947,65). Además, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación”



Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el correspondiente acápite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ Y MARÍA ANGÉLICA ARDILA ZORRO** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho las sumas que se expondrán a continuación, equivalentes al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
 - 4.1. Para el demandado **CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ**, la suma de \$1.956.292 por concepto de las obligaciones del Pagaré No. 4215139463.
 - 4.2. Para el demandado **CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ**, la suma de \$397.737 por concepto de las obligaciones del Pagaré No. 4938130111655001-5470649524420670.
 - 4.3. Para los demandados **CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ Y MARÍA ANGÉLICA ARDILA ZORRO**, la suma de \$5.516.830 por concepto de las obligaciones del Pagaré No. 104110001347.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 046
HOY 18 DE MARZO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO